



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No 2014-621

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: Avoca conocimiento y resuelve excepciones previas.

1. Avoca conocimiento de la presente acción ordinaria.
2. Se deciden las excepciones previas planteadas por el demandado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, denominadas, en su orden como “cosa juzgada, prescripción extintiva” y “falta de legitimación en la causa”.

Cosa Juzgada: porque la entidad bancaria inició proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Girardot contra los señores José Ireneo Zúñiga Suárez y María Elsy Bejarano Valdés a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones crediticias n° 0535170011498, 0535170035634 y 0535170012530 adquiridas por dichas personas; proceso que terminó con sentencia favorable al interpelado, de suerte que las pretensiones ahora incoadas debieron proponerse en el mencionado proceso ejecutivo.

Falta de legitimación en la causa: la falta de aplicación de las pólizas grupo de vida deudores porque no fue expedida por el banco accionado sino por la Compañía de Seguros Colmena S.A., entidad que objetó la solicitud de indemnización radicada por María Elcy Bejarano Valdés y José Ireneo Zúñiga Suarez.

Prescripción extintiva de la acción: habida cuenta que si se toman el 9 de noviembre de 2001, y el 16 de agosto 2002, fechas en la que fallecieron los señores María Elcy Bejarano Valdés y José Ireneo Zúñiga Suarez, respectivamente, con la fecha de presentación de la demanda (10 sep. 2014) (fl. 255 cno 1) han transcurrido más de 5 años superando el término previsto en el artículo 1081 del Código del Comercio, por lo que las pretensiones fundadas en la falta de aplicación del seguro de vida deudores n° 73-400 debieron proponerse a más tardar en 15 de agosto de 2007 y no después.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. La excepción de cosa juzgada impone que cuando una controversia ha sido objeto de declaración judicial no sea posible mediante otro proceso que se profiera una decisión que contradiga a la que goza de esa clase de autoridad. Por ello quien se opone este medio de defensa, está exorando "(...) *que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley procesal a los órganos jurisdiccionales, de la cual se sigue el derecho a que... no juzguen nuevamente de re iudicata*" y la obligación jurídica de éstos de "no

juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada” (Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315).

Doctrina recogida en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil al decir que: “(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el **nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos” (negrilla intencional).

Acerca de los tres elementos que deben concurrir, tiene asentado la doctrina de la Corte que: “(...) es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa o razón de pedir (*eadem causa petendi*), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales”

“Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material” (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio.” (Cas. Civil 27 de julio de 2016; exp. 2004-0327-01).

3. Ximena María Flórez, Ingrit Paola Flórez Bejarano y Laura Melisa Flórez Bejarano, solicitan de la jurisdicción declarar que la entidad llamada a juicio, es civil y contractualmente responsable del incumplimiento del contrato de mutuo suscrito el 1 de noviembre de 1995 suscrito con la entonces Corporación Social de Ahorro Colmena y los señores María Elcy Bejarano Valdés y José Ireneo Zúñiga Suarez.

El negocio jurídico fue respaldado en el pagaré n° 2025-053517001149-8 y la póliza seguro de vida grupo deudores n° 73-4600, instrumentalizada mediante escritura pública n° 3127 del 27 de octubre de 1995 corrida en la Notaría Primera (1) del Círculo de Girardot, sobre la base de haber inaplicado la póliza anteriormente descrita, así como también la indebida liquidación de los créditos desde su desembolso con factores inconstitucionales e ilegales, que a la sazón, trasgredieron la ley 45 de 1990, la ley 546 y las diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre el tema (fls. 217 a 218 cno 1).

4. De su lado, el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Girardot que inició la Corporación Social de Ahorro Colmena contra los señores María Elcy Bejarano Valdés y José Ireneo Zúñiga Suarez (q.p.d.), tuvo como sustrato factico, entre otras cosas el “*pagaré n° 053517001149-8*”, crédito garantizado mediante gravamen hipotecario perfeccionado a través de la escritura pública n° 3127 del 27 de octubre de 1997, extendida en la Notaría Primera (1) de Girardot, por haber ellos entrado en mora el 1 de marzo del 2000 (fls. 34 a 39 cno copias).

Dicho proceso, fue admitido el 7 de febrero de 2001 (fl. 40 a 41 *ibídem*); luego, el 20 de noviembre de 2003 (fls. 155 a 157 *ídem*), se decretó la nulidad de la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2000 ante el deceso de los deudores; renovada la actuación, sin que concurriera ninguna persona, en la suya del 13 de octubre de 2004 (fls. 170 a 175), se decretando la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° 307-44213, el cual

fue rematado el 4 de mayo del 2005 (fls. 214 a 216 *ibídem*), aprobado el 14 de junio de la citada anualidad (fls. 229 a 233 *idem*)

5. Confrontados los hechos y pretensiones de ambos procesos, surge evidente el éxito del medio defensivo enarbolado principalmente porque, en el proceso ejecutivo otrora iniciado por la entidad bancaria, los entonces deudores, representados por curador *ad litem*, no propusieron ningún medio de defensa contra el título ejecutivo, luego, no pueden valerse del proceso declarativo para tratar de rescatar la omisión *ab initio* advertida. Así lo ha entendido la jurisprudencia al asentar, que: "(...) en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. **Se trata de la ocasión propicia para que, el deudor ejerza su derecho a la defensa** -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada. **Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.**

(...) **deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste**

que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley. (SC 10 sep. 2001 rad. 6771)” (doctrina reiterada en fallo del 26 de septiembre de 2017; exp. 2009-479-01),

Y la situación no varía por el hecho de que en este proceso, se alegue responsabilidad del banco al haber dejado de aplicar la correspondiente póliza porque, se, *itera*, los hechos en que vienen cimentados hunden sus raíces en el citado pagaré; por lo anterior, considera el despacho, que se cumplen la triple identidad que reclama la cosa juzgada, el que se comunica “(...) *a quienes intervinieron en el primer trámite, a sus sucesores mortis causa y a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado después del registro de la demanda cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos...*” (Cas. Civil. 27 de julio de 2016; exp. 2004-327).

6. Lo así analizado, conlleva a declarar la terminación del proceso, relevando al despacho de estudiar la falta de legitimación en la causa, y la prescripción extintiva alegadas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción previa planteada por el demandado **BANCO CAJA SOCIAL** denominada “cosa juzgada” por las razones anotadas en precedencia.

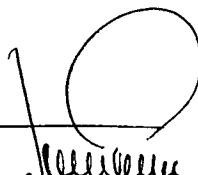
2. **DECLARAR**, en consecuencia, la terminación del proceso.

3.- **CONDENAR** en costas a los demandantes. Para tal fin se fija la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Vigentes. Liquidense.

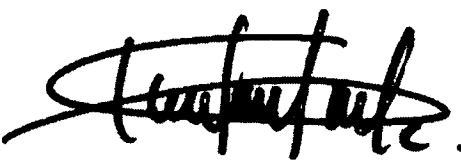
3.-**LEVANTAR** las medias cautelares practicadas en este proceso. Oficiése.

4.- ARCHIVENSE en su oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ 2014-621

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>042</u> <u>28 SEP 2020</u>  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
